



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-270/2023

ACTOR: AMADOR JARQUÍN

TERCERIA: PABLO JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Amador Jarquín**, por propio derecho, ostentándose como indígena, hablante de la lengua Mixe y con el carácter de Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, para impugnar la sentencia emitida el pasado ocho de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en

¹ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

el expediente JDCI/70/2023; en la cual, se tuvo por no acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo del promovente, al no ser posible considerar que la renuncia del actor se dio bajo alguna coerción.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite de los juicios federales.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Terceros interesados.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Contexto cultural.....	13
QUINTO. Suplencia de la queja.....	14
SEXTO. Análisis de fondo	15
RESUELVE.....	52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al resultar fundado que el Tribunal local confundió la naturaleza del Decreto 1500 del Congreso del Estado de Oaxaca, como si derivara de un proceso de revocación de mandato, cuando en el caso se informó que derivó de una renuncia ratificada, que el actor desconoció dentro de la cadena procesal; por lo que, al tratarse de un hecho superveniente relacionado con la queja y causa de pedir del accionante, sí debía ser analizado dentro del concepto de obstrucción del cargo que fue reclamado.

En ese tenor, se ordena a la autoridad responsable que se emita una nueva resolución, exhaustiva y completa, a la brevedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de concejales.** El dos de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección de las concejalías del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca; jornada electoral comunitaria en la que resultó electo el hoy actor como presidente municipal.
- 2. Calificación de elección.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2022, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.
- 3. Instalación de autoridad municipal.** El uno de enero del año en curso, las y los concejales electos tomaron protesta y posesión en los cargos para los que previamente fueron votados.
- 4. Presentación del nuevo Presidente Municipal.** A decir de la parte actora, el cinco de junio del año en curso, se celebró una reunión con un grupo reducido de ciudadanos dentro de los cuales destaca la participación del Secretario y Síndico Municipal, donde se reconoció al ciudadano Pablo Jiménez como nuevo presidente municipal.
- 5. Procedimiento de solicitud de renuncia.** El accionante refiere que, el trece de junio de este año tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en el Congreso del Estado de Oaxaca en el que supuestamente se solicitaba la renuncia a su cargo.

SX-JDC-270/2023

6. Juicio local (JDCI/70/2023). El catorce de junio de dos mil veintitrés, el hoy solicitante promovió ante el TEEO, juicio de la ciudadanía en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, por actos presuntamente de discriminación y violencia sistemática por su condición de indígena y adulto mayor, en vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio de su cargo de presidente municipal.

7. Juicio ciudadanía federal. El veintiséis de julio del presente año, el hoy recurrente presentó ante el Tribunal Local, juicio de la ciudadanía federal en contra de la omisión del citado Tribunal de dictar resolución en el juicio local JDCI/70/2023.

8. Desistimiento. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en Sala Xalapa el acuerdo de uno de agosto del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal local, por el que dio cuenta de un escrito signado por el actor primigenio, solicitando tenerle por desistido del medio de impugnación local; respecto de lo cual se le requirió acudir a ratificarlo. Derivado de lo anterior, el TEEO, con fecha ocho de agosto del año en curso, informó a la Sala la diligencia en que se hizo constar la no comparecencia del entonces actor para ratificar el desistimiento y se le citó a una nueva fecha para ratificar su escrito.

9. Sentencia en el juicio federal SX-JDC-237/2023. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia declarando fundado el agravio, toda vez que el TEEO no había emitido la resolución del juicio de origen; por lo ordenó a la autoridad responsable que, de manera inmediata, resolviera con plenitud de jurisdicción, respecto de desistimiento presentado durante la cadena impugnativa; o en su caso y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

previo análisis de los requisitos de procedencia, estudiara el fondo de la controversia que le fue planteada.

10. Incidente de ejecución de sentencia y solicitud de facultad de atracción. El veinticinco de agosto, el solicitante presentó un escrito ante el Tribunal local por el cual solicitó la apertura de un incidente de ejecución de sentencia, argumentando, fundamentalmente, que el tribunal no había resuelto el juicio local, descatando lo resuelto por Sala Xalapa. En el mismo escrito solicitó que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

11. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el pleno de Sala Regional Xalapa, en atención a la petición expresa del promovente, acordó someter a Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

12. Resolución de Sala Superior (SUP-SFA-57/2023). El veintiocho de agosto del año en curso, se recibió en Sala Superior la notificación electrónica por medio de la cual se atendió el acuerdo de Sala Regional Xalapa, junto a las constancias correspondientes. Sala Superior declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción.

13. Privativa de libertad. El promovente aduce que, el tres de septiembre de dos mil veintitrés, fue llamado por los integrantes del cabildo a una asamblea comunitaria y que diversas personas gritaron “cárcel, cárcel” y fue privado de su libertad; lo cual fue informado por su representante al Tribunal Electoral local, mediante escrito de cinco de septiembre.

14. Sentencia impugnada (resolución JDCEI 70/2023). El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca consideró no tener por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo del promovente, toda vez que, no era posible considerar que la renuncia del actor fue realizada por algún hecho coercitivo.

II. Trámite de los juicios federales

15. Presentación de la demanda y solicitud de facultad de atracción. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, Amador Jarquín por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, presentó ante la responsable, escrito de demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia a que se refiere el párrafo anterior. Además, solicitó en el mismo escrito que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

16. Improcedencia de Sala Superior. El veintidós de septiembre del año en curso, la Sala Superior emitió resolución del expediente SUP-SFA-60/2023 en la que declaró improcedente la solicitud de atracción y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional para la sustentación correspondiente.

17. Recepción y turno. El día veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-270/2023, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los medios de impugnación y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en los juicios; con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte la resolución emitida el ocho de septiembre del año en curso por el TEEO en el juicio ciudadano local JDCI/70/20223 que, entre otras cuestiones, tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, y declaró inexistente la violencia política en razón de adulto mayor alegada por el promovente.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Terceros interesados

² En adelante podrá citarse como Constitución federal.

³ En adelante, Ley General de Medios.

SX-JDC-270/2023

21. En el juicio ciudadano SX-JDC-270/2023 pretenden comparecer como terceros interesados Pablo Jiménez, Florencio Domínguez, Gabriel Nolasco, Efrén Flores Eladio, Cirilo Fuentes Obispo, Obdulia Santiago Morales, María Ana Crispín Bartolo, Herica Domínguez Flores y Apolonia María Nolasco, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidora de Educación, Regidora de Agua potable, Regidora de Cultura y Regidora de Ecología, respectivamente, todos integrantes del H. Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.

22. Se le reconoce la calidad de tercero interesado a Pablo Jiménez, más no al resto de quienes pretenden comparecer, con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4, de la ley general de medios.

23. Lo anterior, debido a que las últimas ocho personas no cuentan con un interés incompatible con la pretensión del actor, debido a que la resolución del presente juicio no les afectaría en el desarrollo de sus funciones; en tanto que acuden con el carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, autoridad que fue señalada como responsable en la instancia local.

24. Sin embargo, por lo que respecta a Pablo Jiménez, de autos se aprecia que se trata de la persona que se ostenta con el carácter de Presidente Municipal designado por la comunidad de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, con motivo de la renuncia que controvierte el actor; por lo que, personalmente, sí cuenta con un interés incompatible para comparecer.

25. Aunado, a que cumple con los distintos requisitos de la Ley de Medios, como se expone a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

26. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

27. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del quince de septiembre a la misma hora del veinte de septiembre⁴; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el veinte de septiembre a las once horas y cincuenta y ocho minutos; de ahí que la presentación se considere oportuna.

28. Legitimación. Se cumple, porque quien comparece lo hace por propio derecho y, como se mencionó, si bien formó parte del juicio del que deriva la sentencia impugnada con el carácter de autoridad responsable, lo cierto es que, por la naturaleza del asunto, se advierte que es la persona que se vería afectada en caso de que se favoreciera la pretensión del actor de ser reinstalado en su cargo.

29. Interés incompatible. Se cumple, porque en caso de que se logrará la pretensión final del promovente, en el sentido de que se declare ilegal la separación de su cargo y se ordene su reinstalación en como Presidente Municipal, el C. Pablo Jiménez sería separado del cargo que

⁴ Los días 16 y 17 de septiembre del dos mil veintitrés fueron sábado y domingo y no se toman en cuenta para determinar el plazo. En primer lugar, porque la cuestión a resolver no está relacionada con un proceso electoral y la segunda, porque al tratarse una comunidad indígena se debe tomar en cuenta la jurisprudencia 08/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

ostenta en este momento al frente del H. Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.

30. En consecuencia, debe reconocerse a Pablo Jiménez el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

32. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

33. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el viernes ocho de septiembre; en tanto que la parte actora fue notificada personalmente el día once de septiembre a las dieciocho horas cero minutos.

34. En consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el quince de septiembre a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación dentro de los cuatro días que previene la Ley de Medios.

35. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, y porque es la misma persona que promovió la demanda que se resolvió en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

36. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

37. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte su Tribunal serán definitivas, en el ámbito estatal.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Contexto cultural

39. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.⁵

⁵ Jurisprudencia 9/20014: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS, A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx>



40. La palabra “Camotlán” es una termino de náhuatl que significa “Lugar del camote”.

41. El municipio de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, en las coordenadas 6° 57' latitud norte del trópico de cáncer y entre 95° 43' longitud oeste del meridiano de Greenwich. Limita al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Santiago Zacatepec; al sur con los de Asunción Cacalotepec y San Miguel Quetzaltepec; al oeste una vez más está Asunción Cacalotepec y Santiago Atitlán, finalmente al este con Juan Mazatlán y con San Miguel Quetzaltepec. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 169 kilómetros.

42. De acuerdo con el censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio tiene una población aproximada de 3,187 habitantes (48.3% hombres y 51.7% mujeres)

43. De acuerdo a datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Municipio de San Lucas de Camotlán, Oaxaca, existen dos mil novecientos cuarenta personas que hablan una lengua indígena.

44. De acuerdo con el Dictamen IEEPCO-CG-SIN-265/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, se tiene que dicho Ayuntamiento electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

QUINTO. Suplencia de la queja

45. En el caso que se analiza, esta Sala Regional no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

46. Se afirma lo anterior, porque el presente actor se ostenta como ciudadano indígena y la autoridad responsable la reconoció como tal.

47. Esto es así, porque de conformidad con la jurisprudencia **13/2008** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”⁶**

SEXTO. Análisis de fondo

I. Consideraciones de la responsable

48. En la instancia local, el actor demandó que integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, así como un reducido grupo de pobladores, habían realizado actos para obstruir el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal, en su decir, a través de

⁶ Información obtenida de la Secretaría de Gobernación (10 de febrero de 2014) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DO (Decreto, 2014, art.115).

hechos constitutivos de violencia política con motivo de su estado de adulto mayor.

49. Al respecto, expuso que el cinco de junio un grupo de personas reconoció públicamente a otro ciudadano como Presidente Municipal y decidió presentarlo como tal ante el titular del ejecutivo estatal; posteriormente, el nueve de junio, el municipio recibió la visita del Gobernador de Oaxaca, al cual, se le presentó a Pablo Jiménez como titular del Ayuntamiento, impidiéndosele acercarse para aclarar la situación; y que el trece de junio se le impidió ingresar a las instalaciones del gobierno municipal.

50. Asimismo, indicó que el día trece de junio tuvo conocimiento sobre la supuesta presentación de su renuncia, por una comunicación del Congreso de Oaxaca; respecto de lo que manifestó al Tribunal local que no había presentado ningún escrito en ese sentido y solicitó que se diera vista a la fiscalía local por falsificación de su firma.

51. Entre otros elementos para mejor proveer, la Magistrada Instructora requirió⁷ al Congreso local que informara si existía alguna solicitud de revocación de mandato en contra del promovente; y a la Secretaría de Gobierno, le solicitó que informara sobre la persona acreditada como Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, así como la situación de gobernabilidad en el municipio.

52. También, requirió al Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que informara si tenía conocimiento sobre algún procedimiento de terminación anticipada del mandato del promovente,

⁷ Acuerdo visible a foja 56 del Expediente Accesorio 1 del Expediente en que se actúa (en lo subsecuente se referirá como C.A.1).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

así como las constancias de las tres elecciones previamente celebradas en el municipio.

53. Por su parte, el actor aportó de manera superveniente, el oficio por el que el IEEPCO le informó que no existía ninguna solicitud para iniciar un procedimiento de destitución de las y los integrantes de su ayuntamiento; así como la denuncia que realizó ante la Fiscalía por los hechos acontecidos en su perjuicio desde el cinco de junio.

54. Además, el pleno del Tribunal local concedió medidas cautelares favorables para el actor⁸, en el sentido de ordenar que cesaran los actos reclamados por parte de integrantes del cabildo, y dar vista de la demanda a la Fiscalía local, a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca, además del Instituto Nacional de las Personas Mayores, a fin de vincularles a informar las acciones adoptadas para garantizar la integridad física y psicológica del promovente.

55. Cabe precisar que, en un primer momento, tanto la Secretaría de Gobierno, como el Congreso y el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca informaron que no existían procedimientos de remoción del presidente municipal de San Lucas Camotlán, en tanto que el actor local era quien se encontraba acreditado en ese cargo⁹.

56. Sin embargo, de la atención al requerimiento sobre la gobernabilidad del municipio, el Delegado de Paz Social Sierra Norte informó¹⁰ a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, que el cinco de junio

⁸ Acuerdo visible a foja 72 del C.A.1.

⁹ Oficios visibles a fojas 91, 93 y 251 del C.A.1.

¹⁰ Oficio visible a foja 97 del C.A.1.

se había celebrado una asamblea general comunitaria donde el pueblo de San Lucas Camotlán decidió cambiar al presidente municipal; en tanto que se autorizó al cabildo para que realizaran las gestiones pertinentes ante las instancias de gobierno, para hacer valer sus derechos. Aunado a que se vivía un clima de gobernabilidad.

57. Por otra parte, el IEEPCO informó que el quince de junio, la Secretaría de Finanzas le solicitó información sobre la supuesta remoción del Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, debido a que su Sindicó había solicitado la suspensión de la entrega de recursos del municipio por la supuesta destitución del titular del Ayuntamiento. A quien informó, el diecinueve de junio siguiente, que no tenía conocimiento sobre la supuesta asamblea comunitaria.

58. En su informe circunstanciado, las y los integrantes del cabildo sostuvieron que la designación de un nuevo presidente municipal obedecía a la decisión adoptada por la comunidad en una asamblea general comunitaria donde presentó su renuncia y se decidió a la persona que ocuparía su lugar; anexando la documentación pertinente, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

59. Al respecto, al desahogar la vista que se le concedió, el actor negó la existencia de una convocatoria y desconoció la firma de la renuncia remitida; a lo que añadió que el dieciséis de julio fue amedrentado por la autoridad responsable con citatorios y menciones peyorativas, a fin de que se presentara a firmar una renuncia ante el cabildo y ratificarla ante el Congreso local.

60. Asimismo, sostuvo que en días subsecuentes se comenzó a encarcelar a las personas que trabajaban en obras del municipio y lo reconocían como presidente municipal; y que el dieciocho de julio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

policías del municipio lo retuvieron con amenazas de muerte en el palacio municipal para que firmara su renuncia a su cargo a lo que accedió, asentando su protesta¹¹.

61. En tanto que el veinte de julio le remitieron un oficio para que acudiera al Tribunal local a desistirse del juicio de origen, además de exigirle nuevamente que firmara y ratificara su renuncia.

62. Dentro del trámite local, el treinta y uno de julio se recibió un escrito de desistimiento¹² de la demanda; sobre el que se requirió la comparecencia del actor para su ratificación, en dos ocasiones, hasta que esta Sala Regional ordenó que se realizara el pronunciamiento correspondiente¹³.

63. Así, el veintidós de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por concluido el trámite local, al considerar que no quedaban diligencias pendientes por realizar.

64. Sin embargo, el veinticinco de agosto, la autoridad responsable primigenia, informó al Tribunal local sobre la emisión del Decreto 1500, donde el Congreso de Oaxaca había aprobado la renuncia del ciudadano Amador Jarquín, así como la designación de Pablo Jiménez en su lugar; asimismo, remitió la documentación que avalaba la acreditación del segundo como titular del ayuntamiento.

65. En consecuencia, mediante acuerdo de misma fecha¹⁴, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a la Secretaría de Gobierno y al Congreso del Estado de Oaxaca sobre la existencia del Decreto 1500,

¹¹ Documento visible a foja 678 del C.A.1.

¹² Visible a foja 692 del C.A.1.

¹³ Decisión adoptada en el SX-JDC-237/2023.

¹⁴ Visible a foja 768 del C.A.1.

SX-JDC-270/2023

así como el registro de la acreditación de la presidencia municipal de San Lucas, Camotlán, Mixe, Oaxaca.

66. El mismo día, el actor local presentó un escrito¹⁵ en que solicitó la facultad de atracción de la Sala Superior de este TEPJF sobre el incidente de incumplimiento de la sentencia del SX-JDC-237/2023; manifestó que en esa fecha tuvo conocimiento de la aprobación del Decreto 1500, que desconocía la firma de cualquier escrito de renuncia; y solicitó que se declarara la nulidad de dicho Decreto y que se ordenara al Congreso que se abstuviera de aprobar la remoción de su cargo como Presidente Municipal.

67. En cumplimiento a lo requerido, el Congreso local remitió el Decreto 1500, donde se declaró procedente que Pablo Jiménez ocupara el cargo de presidente municipal, derivado de la renuncia de Amador Jarquín; en tanto que la Secretaria de Gobierno informó el treinta de agosto que era Pablo Jiménez quien se encontraba acreditado como Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.

68. Al respecto, el Tribunal local le requirió al Congreso local que remitiera la documentación soporte del Decreto 1500, lo que fue atendido el treinta de agosto.

69. Luego, el cinco de septiembre, la representación del actor presentó un escrito ante el Tribunal local, informando que la hija del actor le contó que había sido privado de su libertad por las y los integrantes del ayuntamiento, bajo amenazas de muerte, para que se desistiera del juicio de origen, por lo que solicitó la emisión de medidas cautelares; mismas que fueron concedidas en el ámbito de las facultades de la responsable,

¹⁵ Visible a foja 776 del C.A.1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

quien justificó que no contaba con atribuciones para ordenar su liberación, pero dio vista a diferentes autoridades encargadas de la seguridad pública, así como al Juez de Distrito con sede en la capital del estado.

70. En esa tónica, el ocho de septiembre, el Tribunal responsable emitió la sentencia controvertida, donde determinó que no se acreditaba la obstrucción del cargo recurrida por el actor local, ni la supuesta violencia con motivo de su edad avanzada.

71. Para ello, se tomó en consideración que el actor no desahogó la vista que se le concedió sobre la documentación que remitió el Congreso como sustento del Decreto 1500.

72. Luego, que del acta de la asamblea del cinco de junio, no se advertía que el actor negara las acusaciones que se le imputaron, ni que se le hubiese obligado a firmar su renuncia; en tanto que, de lo informado por el Congreso local, se tenía la existencia de una renuncia firmada el diecinueve de julio “bajo protesta”. Por lo que destacó que la renuncia se realizó en dos momentos: la asamblea de cinco de junio y la supuesta suscripción forzosa de diecinueve de julio.

73. Sin embargo, determinó que no podría restituir los derechos reclamados por el actor, ya que había constancia en autos de la emisión del Decreto 1500, que no podría ser objeto de tutela judicial electoral, al tratarse de un acto derivado del proceso de revocación de mandato; como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6850/2022 y acumulado.

74. En consecuencia, prosiguió con el análisis del asunto sólo para “efectos declarativos” a fin de poder dilucidar si era posible acreditar la violencia por motivo de edad mayor alegada por el promovente.

75. Así, determinó que era infundado el agravio sobre la supuesta obstaculización del cargo, al existir constancia de que la renuncia firmada por el actor no fue realizada mediante algún hecho coercitivo, en tanto que el resto de los hechos reclamados como obstrucción del cargo, eran posteriores a la firma de la renuncia del cinco de junio.

76. A su vez, declaró ineficaz el agravio sobre violencia por edad avanzada que adujo el promovente, al tratarse de reclamos genéricos.

77. Para tal efecto, consideró que no se acreditaban materialmente los supuestos hechos de violencia a cargo del Secretario Municipal; que el cinco de junio no se había realizado una pequeña reunión, sino toda una asamblea general comunitaria, donde no se realizaron manifestaciones sobre su condición de adulto mayor; que no se aportó prueba de la supuesta coerción para firmar su renuncia, en tanto que del acta de la asamblea se advierte que fue libre y espontánea; que no se acreditaba el impedimento para acercarse al Gobernador del estado; que no se aportaron pruebas para demostrar el impedimento de acceso a las oficinas municipales; en tanto que existía constancia de que era voluntad de la comunidad el separar al actor de su cargo y designar a alguien en su sustitución.

78. Al respecto, precisó que el motivo de la asamblea había sido analizar y determinar respecto el desempeño del cargo del actor; lo que derivó en la presentación de su renuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

79. Asimismo, consideró que, sin prejuzgar la validez de la renuncia del cinco de junio, esta ya había sido superada por los actos jurídicos que derivaron en la aprobación del Decreto 1500. Por lo que, las distintas manifestaciones en que el actor sostuvo el desconocimiento de las renunciaciones o su ratificación, habían quedado superadas por la aprobación de la decisión del Congreso local.

80. Además, de que era tangible que era la voluntad de la comunidad el separar al actor de su cargo y designar a alguien más, al encontrarse inconformes con su desempeño; con independencia de que la legalidad de dicha asamblea estuviera superada por el Decreto 1500.

81. En tanto que, en lo relativo a la ineficacia de los agravios sobre violencia por la edad avanzada del actor, consideró que eran ineficaces, al no probarse los dichos discriminatorios acusados por el actor, en tanto que existía constancia de que la separación del cargo del actor estaba relacionada con el desempeño de su encargo y no por su edad.

82. Y, en cuanto a la solicitud de que se declarara la nulidad del Decreto 1500, el Tribunal local definió que al momento de realizar tal solicitud, el Congreso ya había emitido una determinación que causó un cambio de situación jurídica que debió ser impugnado, en el entendido de que los actos en la materia electoral no generan efectos suspensivos; aunado a que carecía de facultades para revisar o revocar una determinación del Congreso local.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

83. En su demanda federal, el actor solicita que se revoque la sentencia recurrida y, en plenitud de jurisdicción, se dicte una nueva en la que se

le restituya en su cargo como presidente municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.

84. Para tal efecto, sostiene dos conceptos de agravio: **1.** La violación en su perjuicio de los artículos 1, 22 y 35 de la Constitución Federal; y **2.** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia.

85. En el primer concepto, el actor sostiene que el Tribunal local analizó incorrectamente sus reclamos, ya que dejó de lado: que no pudo resistirse a firmar la renuncia que le exigieron, debido a su condición de adulto mayor; que la presentación de Pablo Jiménez como presidente municipal lo invisibiliza y vulnera en sus derechos, al implicar una ilegalidad en tanto no sea calificada como válida la asamblea del cinco de junio; que se le obligó a firmar otra renuncia en la que asentó su protesta; que dentro del trámite del juicio primigenio se presentó un supuesto desistimiento que nunca ratificó; que el actuar del cabildo ha escalado al grado de encarcelarlo entre ofensas; en tanto que la privación de su libertad no puede ser atendida por el Juez de Distrito, quien determinó que era materia electoral.

86. Todas, razones por las que considera que sí se acreditaba la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como la violencia política que acusó, motivada por su edad avanzada.

87. En lo que hace al segundo concepto, el actor sostiene que el Tribunal local se equivocó al aplicar el límite de competencia electoral establecido en la jurisprudencia **27/2012** de rubro **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**; que es el criterio que orienta el sentido de la resolución SX-JDC-6850/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

88. Lo anterior, porque considera que ante el contexto del caso, la jurisprudencia aplicable era la jurisprudencia 49/14 de rubro **“SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, al tratarse de la aprobación de una supuesta renuncia que fue desconocida en todo momento ante el Tribunal local.

89. En esa tónica, señala que el Tribunal responsable no estaba impedido, sino que debía analizar la legalidad del Decreto 1500; para lo cual, debía advertir la existencia de dos renunciaciones supuestamente firmadas por él; así como el hecho de que la del cinco de junio se encontraba denunciada su coerción ante la Fiscalía local, en tanto que la del diecinueve de julio fue firmada bajo protesta.

90. Por tal motivo, solicita que se inaplique la jurisprudencia 27/2012 y, en el entendido del criterio 49/2014, se analice la legalidad del Decreto 1500 del Congreso del Estado de Oaxaca.

91. Ante lo expuesto, por metodología, se analizará en primer lugar el concepto de agravio “2” sobre “falta de fundamentación y motivación” y posteriormente, el agravio “1” sobre supuesta vulneración de los artículos 1, 22 y 35 de la Constitución Federal.

92. Lo anterior, ya que el concepto de agravio “2” comprende las características de un agravio sobre un análisis incompleto de la litis local que, de ser fundado, sería suficiente para revocar la sentencia y ordenar la reparación del estudio de fondo; en tanto que, de ser infundado, permitiría el análisis del agravio “1”, que se conduce a controvertir las razones que emitió la responsable sobre los aspectos de la controversia que sí estimó de su competencia.

93. Metodología que no genera agravio al recurrente, pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.¹⁶

III. Cuestión previa sobre medidas de protección y solicitudes

94. No se pasa por alto que el actor solicita a esta Sala Regional que ordene su inmediata liberación, así como la seguridad jurídica de su persona y sus hijos; sin embargo, no es posible conceder su solicitud, al tratarse de actos de autoridad que escapan de las atribuciones de esta Sala Regional, que cuenta con facultades para reparar derechos político electorales vulnerados por actos de autoridad; más no para resolver sobre la privación de la libertad de las personas, al no ser un acto vinculado con la organización, calificación y validez de las elecciones constitucionales¹⁷.

95. Por tal motivo, tampoco ha lugar la solicitud de las medidas de protección que el actor pidió que se emitieran antes de que se sometiera el asunto a la competencia de la Sala Superior “*ordenando mi inmediata libertad y seguridad jurídica del suscrito, de mi autorizado y de mis hijos. (ordenando al actuario de este Tribunal se constituya con elementos de seguridad, de la guardia nacional, y ordene mi inmediata libertad)*”.

96. Ya que, con independencia de que la solicitud se dirija a la autoridad responsable del trámite del medio de impugnación, y se

¹⁶ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

reiteren en los petitorios de la demanda federal, lo cierto es que las medidas que solicita están relacionadas con su liberación de un supuesto acto de autoridad que, por materia, escapa de la tutela judicial electoral; por lo que sería inviable que un funcionario de este Tribunal Electoral se apersona con elementos de seguridad o de la guardia nacional, o bien, que ese órgano judicial se encuentre facultado para ordenar su liberación.

97. Sin embargo, del acuerdo del Juez Cuarto de Distrito con sede en Oaxaca¹⁸ se aprecia incierto que se negara la procedencia de algún juicio de amparo, con motivo de que la presunta privación de libertad del actor se encuentre relacionada con la materia electoral, como sostiene el actor, sino que se razonó que la vista dada por el Tribunal local no consistía en una demanda de amparo, por lo que se requirió la representación del actor que informara si iba a presentarla.

98. Por lo que, de considerar que continua la supuesta vulneración de derechos diversos a los político-electorales, el actor se encontraría en posibilidad de solicitar protección constitucional a través del juicio de amparo¹⁹.

99. Asimismo, en lo que respecta a la solicitud de que esta Sala Regional remita su demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tampoco ha lugar, al no ser una atribución de esta Sala Regional, en tanto que el trámite debe iniciarse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez agotado el principio de definitividad y las instancias judiciales existentes²⁰; para lo cual, se dejan a salvo los derechos de la parte actora.

¹⁸ Visible a foja 235 del C.A.2.

¹⁹ Conforme a los artículos 1, 61, fracciones IV y XV, 125, 126 y 170 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

²⁰ De conformidad con los artículos 33, 41 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos

100. Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de que esta Sala Regional actúe de manera legal para lograr la destitución del Delegado de Paz, se informa al actor que tampoco es una cuestión que atañe a la materia electoral; máxime cuando no se relaciona con los actos reclamados en la instancia local, es decir, las decisiones de la comunidad de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, su cabildo y el congreso local.

101. En esa tónica, se dejan a salvo los derechos del actor para que reclame el actuar del Delegado de Paz en la vía que corresponda.

IV. Cuestión previa sobre pruebas reservadas

102. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas que ofreció el actor y fueron reservadas en el acuerdo de admisión, se tiene que no son procedentes.

103. La pericial grafoscopía sobre el escrito de renuncia del cinco de junio, se tiene que no fue ofrecida ante el Tribunal local, por lo que sería novedosa e ineficaz para controvertir las razones de la autoridad responsable; que es el objeto del presente juicio.

104. En tanto que la solicitud de que se desahogue el testimonio de su hija ante algún notario público, además de solicitarse de manera genérica, tiene por objeto acreditar la privación de libertad del actor; cuestión que, se encuentra fuera de la tutela de la jurisdicción electoral y que no se controvertida, ya que la autoridad responsable local reconoce que se encuentra retenido con motivo de la decisión de la comunidad y remitió a esta Sala Regional las constancias de la asamblea correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

105. Lo anterior, con independencia de que no sea una prueba ofrecida o valorada por el Tribunal responsable, por lo que no es útil para revisar la legalidad de la resolución reclamada; que, como se dijo, es el objeto del presente juicio.

V. Precisión de la autoridad responsable

106. En el acuerdo de turno del presente medio de impugnación, se indicó como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.

107. Sin embargo, como se advierte del análisis de la demanda federal, los agravios se enderezan a controvertir la determinación que el Tribunal local dictó en el expediente JDCI/70/2023, entre otros motivos, porque considera que no se analizaron correctamente las actuaciones que acusó por parte de integrantes del Ayuntamiento. En tanto que, sobre el cabildo, el actor realiza solicitudes a esta Sala Regional, que escapan de la materia electoral al relacionarse con la supuesta privación de su libertad.

108. Por tal motivo, se tiene como autoridad responsable en el juicio que nos ocupa, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

VI. Posición de la Sala Regional

109. Es **fundado** el agravio donde el actor plantea que el Tribunal local se equivocó al aplicar la jurisprudencia 27/2012, cuando la correcta era la 49/2014, toda vez que el Decreto 1500 no deriva de un procedimiento de revocación de mandato; sino que resulta de la supuesta renuncia y ratificación, de un cargo de elección popular.

110. En esa tónica, por principio de mayor beneficio, es procedente **revocar** la sentencia reclamada para que el Tribunal local se llegue de la documentación o constancias necesarias y, en un plazo de tres días, dicte una nueva sentencia donde analice los hechos relacionados con el Decreto 1500, en conjunto con los reclamos de obstrucción del ejercicio del cargo que expuso el actor en los distintos escritos que presentó ante la responsable.

111. Además, porque como se explicará en esta resolución, el Tribunal dejó de vigilar los requerimientos que realizó para mejor proveer, sobre un asunto que sí es de su competencia.

Agravio “2” falta de fundamentación y motivación.

112. El agravio resulta **fundado**, al resultar cierto que el Tribunal dictó una sentencia incompleta, al dejar de estudiar parte de la cuestión reclamada por una consideración errada de los límites de su competencia.

113. Para tal efecto, es importante tener en consideración: 1. Que el motivo de agravio del actor era el impedimento para ejercer su cargo; 2. Que la obstrucción de un cargo implica una situación de tracto sucesivo²¹, hasta en tanto no se repara; 3. Que la causa de pedir del actor era que, en su estima, no existe causa justificada para separarlo de su encargo.

²¹ *Mutatis mutandi* la jurisprudencia 15/2011 de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” y la jurisprudencia 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 1 y 4, Números 1 y 9, 2008 y 2011, páginas 31 y 32, así como 29 y 30, respectivamente. Y en el sitio oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

114. Asimismo, que la obstrucción de su cargo y los actos de violencia de los que se dolió el actor, se expusieron y reclamaron de manera progresiva ante el Tribunal responsable: en un primer momento se trató de la “sustitución y usurpación de sus funciones” por parte de otro ciudadano, así como el supuesto inicio del procedimiento para removerlo de su cargo; luego, informó de las presiones que estaba recibiendo para firmar y ratificar una renuncia, así como para desistirse de la instancia local; luego informó que el veinticinco de agosto se enteró de la aprobación de una supuesta renuncia y ratificación en el Decreto 1500, aduciendo que tales diligencias eran falsas.

115. En ese contexto, para vencer la pretensión del actor, el Tribunal local debía analizar la legalidad de los actos que le impedían ejercer el cargo para el que había sido electo. Máxime si estos se informaron de manera superveniente, como la continuación de la situación ilegal de obstrucción del cargo y violencia que alegó el actor local.

116. Sin embargo, el Tribunal responsable incurrió en petición de principio, al determinar que no era posible analizar la falsedad de las renunciaciones reclamadas por el actor, al haberse concluido el procedimiento para su calificación y aprobación por parte del Congreso local.

117. Para ello, con asidero en el criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-6850/2022 y acumulados, el Tribunal responsable se abstuvo de revisar la legalidad del Decreto 1500, al considerar que se trata de una determinación derivada de un proceso de revocación de mandato; y luego declaró que el análisis de legalidad de la Asamblea celebrada el cinco de junio, así como de la renuncia de dicha fecha, no eran posibles al estar superados por la emisión del Decreto 1500.

118. El Tribunal expone en su sentencia dos motivos para no analizar la legalidad del Decreto 1500 (a pesar de ser el acto que culmina la separación del cargo del actor por una renuncia que desconoce) a saber: 1. Que está impedido por la jurisprudencia 27/2012; y 2. Que en materia electoral no se generan efectos suspensivos.

119. Sin embargo, la primera de las razones es incorrecta, ya que del Decreto 1500, así como de los informes de la Secretaría de Gobierno, el Congreso y el Instituto Electoral de Oaxaca, no es posible desprender que se trate de la culminación de un proceso de revocación de mandato.

120. La Ley Electoral de Oaxaca, en su artículo 283, indica que la revocación o terminación anticipada de mandato de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, debe sujetarse al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

121. De conformidad con el artículo 43, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, los ayuntamientos pueden proponer al Congreso local la revocación del cargo de sus integrantes, sin poderlo determinar como una decisión del cabildo; con sustento en el artículo 44 fracción IV de la misma ley.

122. En tanto que en Capítulo II del Título Quinto de la misma ley, se establece el procedimiento para la suspensión y revocación del mandato de miembros del Ayuntamiento, como un procedimiento de competencia exclusiva del Congreso local (artículo 62), que sólo es procedente por las causales previstas en el artículo 61²²; entre las que no se incluye la renuncia.

²² I. La incapacidad física o legal permanente.; II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional o que se encuentre privado de su libertad; III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

123. También se dispone, en el artículo 62 de la misma ley, que el procedimiento puede iniciarse a petición de parte; mientras que el artículo 65 dispone que se debe citar a los denunciados para que ratifiquen su solicitud, luego, se debe notificar al denunciado con traslado de la queja, a fin de garantizar su derecho a la defensa, previo a la resolución correspondiente.

124. Lo cual, coincide de manera directa con el objeto de protección de la jurisprudencia **27/2012**, que precisamente reconoce que las legislaturas de los estados pueden revocar el mandato de integrantes del ayuntamiento, por causas graves cometidas en el desempeño de sus encargos; de tal manera que, al tratarse de una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral.

125. Ahora bien, por cuanto hace al los municipios que rigen su gobierno mediante sistemas normativos internos, el artículo 65 Bis de la Ley Municipal, en cita, distingue tres etapas “ideales” y tres autoridades que deben participar para revocar o terminar anticipadamente el cargo de una persona electa.

126. La primera etapa corresponde a la solicitud ante el IEEPCO para que convoque y celebre una asamblea, a fin de que la comunidad decida

consecutiva y sin causa justificada; IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento; V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral; IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional; X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual; XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

sobre la terminación anticipada de algún cargo. Sus requisitos particulares, son que se haya transcurrido una tercera parte del mandato y que sea solicitada por, al menos, el treinta por ciento de la asamblea general comunitaria que eligió el cargo cuestionado; y concluye con la determinación del Consejo General donde se analiza la procedencia y se determina la coadyuvancia para celebrar la asamblea.

127. La segunda, corresponde a la celebración de la Asamblea, donde debe aprobarse por mayoría calificada de dos terceras partes de la integración de la asamblea general comunitaria. Concluye con la remisión del expediente al Congreso local, por parte del IEEPCO.

128. Y la tercera, reúne la declaración de procedencia de la terminación anticipada, con la designación de un encargado de la administración municipal y la autorización para que el IEEPCO convoque a la nueva asamblea electiva; por parte del Congreso Local.

129. Sin embargo, las previsiones legales pueden verse superadas por el contexto mutable de las comunidades indígenas y las decisiones que adoptan sus autoridades para solucionar sus conflictos.

130. De tal manera es posible que una comunidad comunique al IEEPCO, sobre la celebración de la asamblea donde se decidió terminar anticipadamente el cargo de una persona y elegir a otra para sustituirlo; de manera que, de cumplir con los requisitos de las dos primeras etapas, ya podría ser remitida para su calificación por parte del Congreso local.²³

131. De esta manera, en los procesos de revocación de mandato de integrantes de ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, la voluntad político-administrativa que tutela la jurisprudencia

²³ Como se advierte en la cadena procesal del expediente SX-JE-50/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

27/2012 se divide en: la determinación del motivo y la voluntad popular de realizar cambios en la administración, que corresponde a la asamblea general comunitaria; y la verificación de las formalidades de ley por parte del Congreso local.

132. En esa tesitura, es evidente que en el caso que nos ocupa, la parte actora no fue sometida a un proceso de revocación de mandato.

133. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que los procedimientos de terminación anticipada del mandato de representantes populares en contextos de sistemas normativos internos, al derivar del ejercicio del derecho de participación política directa, sí es competencia de la tutela jurisdiccional electoral.²⁴

134. Así las cosas, del Decreto 1500, no se advierte que se refiera a la aprobación de un proceso de revocación de mandato, sino la procedencia de que el suplente del presidente municipal electo tome el cargo vacante, derivado de la renuncia del actor.

135. E incluso, se tiene que en el Decreto ciertamente se tomaron en consideración dos renunciaciones que presuntamente fueron aprobadas por la asamblea general comunitaria, con la participación del quejoso, luego fueron aprobadas por el cabildo e informadas al Congreso, en ambos casos por integrantes de la autoridad señalada como responsable de obstruir el cargo del actor en el juicio primigenio.

136. En tanto que, de la única acta de asamblea que consta en autos, correspondiente a la reunión de cinco de junio, se aprecia que fue convocada para “Tomar una determinación sobre el actuar del presidente municipal constitucional del periodo 2023, respecto a la administración

²⁴ Como se sostuvo al resolver el SUP-REC-55/2018.

de los recursos públicos destinados al municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca”, no así para considerar y aprobar, en su caso, la revocación o terminación anticipada del mandato del actor.

137. Luego, como señaló el Tribunal local, se advierte que ante las acusaciones realizadas a cargo del actor ante una multitud de más de setecientas personas, éste decide presentar su renuncia. Misma que es aprobada por la asamblea presente.

138. En ese tenor, no se puso en consideración de la comunidad la posibilidad de separar de su encargo al actor local, con independencia de que presentara o no una renuncia; procedimiento distinto al que ocurre a la acreditación de una vacante; donde, como en el caso, se elige por la asamblea general comunitaria a la persona que debe ejercer el cargo disponible.

139. Lo anterior, con independencia de que no se analizó si el supuesto procedimiento de revocación de mandato cumplió con las formalidades de ley para ser considerado como tal; como el quorum previsto en la ley para solicitar la celebración de la asamblea, así como el correspondiente para calificar válida la decisión de revocar un mandato del gobierno municipal.

140. Siendo el caso que no se cuenta con ninguna información por parte del Instituto local sobre el inicio de algún procedimiento de terminación anticipada de la presidencia municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca. Por el contrario, se cuenta con la comunicación realizada al Tribunal local, al actor y al Secretaría de Finanzas, donde el Instituto local informa que no existen trámites en ese sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

141. Al respecto, de las constancias de autos, esta Sala advierte lo siguiente:

142. Al informe circunstanciado de la autoridad responsable local, las y los integrantes del cabildo anexaron²⁵ las constancias de la convocatoria y la asamblea comunitaria de cinco de junio, donde se recibió y aprobó la renuncia del actor a su cargo de presidente municipal y se eligió a Pablo Jiménez en su lugar; documentos entre los que se remitió un escrito de renuncia firmado por Amador Jarquín, con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, certificado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento como documentación existente en su archivo.

143. Asimismo, se remitieron las actas de sesión de cabildo celebradas el seis de junio²⁶, por las que se aceptó la renuncia de Amador Jarquín sin contar con su presencia, ni la ratificación de su escrito, para luego reconocer y tomar protesta a Pablo Jiménez como presidente municipal.

144. Luego, se advierte que en el Decreto 1500 se refiere como motivo para la decisión del Congreso, que se informó el seis de julio que se había designado a un nuevo presidente municipal en San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, anexando las constancias de la convocatoria, asamblea y renuncia del cinco de junio.

145. Y en el mismo Decreto, se da cuenta de que el veintisiete de julio, la sindicatura del Ayuntamiento solicitó que se agregara al expediente formado con motivo del escrito anterior: el acta de asamblea para aprobar la renuncia de Amador Jarquín, celebrada el diecinueve de julio, así como la renuncia que firmó el ciudadano mencionado el mismo día, además del acta de la sesión de cabildo de veintiuno de julio, donde se

²⁵ Documentos visibles a partir de la foja 130 del C.A.1.

²⁶ Documentos visibles a partir de la foja 182 y 186 del C.A.1.

aprueba llamar a Pablo Jiménez, suplente de Amador Jarquín, para que ocupe su cargo ante la renuncia que presentó ante la asamblea comunitaria.

146. Además, se refiere que el treinta y uno de julio, el actor compareció en las instalaciones del Congreso para ratificar la renuncia de diecinueve de julio, acompañado de una intérprete de su confianza.

147. Hechos por los que el Congreso local consideró que la renuncia de Amador Jarquín ya había sido ratificada, en tanto que también había sido calificada como válida por el cabildo municipal; por lo que, ante la ausencia de un edil electo, y al existir constancia de la designación de su suplente, declaró procedente que Pablo Jiménez asumiera el cargo de presidente municipal.

148. Sin embargo, al cumplir con el requerimiento de remitir la documentación que sustentó el Decreto 1500, el Presidente de la Junta de Coordinación Política sólo remitió²⁷: constancia de la diligencia de ratificación de renuncia que se realizó el treinta y uno de julio ante Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios; el escrito de renuncia de diecinueve de julio, donde se aprecia la leyenda manuscrita “bajo protesta”.

149. En tanto que, de la documentación anexa al segundo informe de la secretaría de gobierno, se advierte que se anexó la constancia de la sesión de cabildo de seis de junio, donde se aprobó la renuncia de Amador Jarquín sin contar con su presencia. Así como las constancias de la Asamblea y renuncia del cinco de junio.

²⁷ Documentación visible a partir de la foja 87 del cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa (en lo subsecuente se referirá como C.A.2).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

150. De lo anterior, resulta indubitable que el Decreto que se informó en el trámite del juicio local, no escapa de la materia electoral, al tratarse de la declaración de procedencia de la suplencia de una persona que supuestamente renunció a su cargo; en el contexto de la impugnación de la obstrucción del ejercicio del mismo, por parte de las autoridades que allegaron los documentos que reclamó haber firmado bajo coerción y protesta.

151. En ese sentido, resulta **fundado** el agravio del actor sobre la equivocación de la autoridad responsable al calificar como inatendible su solicitud de que se determinara la nulidad del Decreto 1500, al considerar que no era materia electoral.

152. En tanto que, ciertamente, resulta aplicable la jurisprudencia **49/2014**; donde se sostiene que el juicio para la protección de los derechos político electorales debe ser procedente cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral.

153. Al respecto, cabe precisar que, aunque el actor solicita la “inaplicación” de la jurisprudencia 27/2012, lo cierto es que no es necesario realizar un test de proporcionalidad de alguna norma, toda vez que el criterio sobre la revocación de mandato no se relaciona con el conflicto jurídico a resolver y, por tanto, no debía ser aplicada.

154. Lo que no es óbice al hecho de que las salas regionales no puedan inaplicar las jurisprudencia de la Sala Superior²⁸, ya que en la especie, el

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 14/2018 de rubro “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.”

criterio no se ajustaba a la realidad jurídica cuestionada, por lo que su aplicación incorrecta no requiere el análisis sobre su razonabilidad.

155. Ahora bien, por cuanto hace a la temporalidad del reclamo sobre la aprobación del Decreto 1500, y la consideración de la responsable sobre la improcedencia de efectos suspensivos en materia electoral, tampoco se considera un impedimento para que el mismo fuera analizado en la sentencia reclamada.

156. Lo anterior, debido a que el actor informó en su escrito de veinticinco de agosto, que ese mismo día había tenido conocimiento del Decreto, por lo que solicitaba su nulidad.

157. Lo que debió atenderse con perspectiva intercultural y atención al contexto del asunto; ya que si bien los Decretos de los poderes legislativos deberían ser del conocimiento público, lo cierto es que en el contexto de las comunidades indígenas es necesario tomar en cuenta, en su favor, las dificultades de comunicación y acceso a las Tecnologías de la Información.

158. Por lo expuesto, era válido tener por cierto el desconocimiento del actor, cuando su reclamo se desarrolló en el contexto de la denuncia de acciones ocultas y continuadas por parte de integrantes del ayuntamiento de su municipio, para obligarlo a presentar y ratificar su renuncia, además de instarlo a desistirse del juicio local.

159. Máxime, cuando de las comunicaciones relatadas por el Congreso en su Decreto, se tiene que las renunciaciones fueron remitidas por integrantes

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23. Así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

del ayuntamiento, en tanto que sólo la supuesta ratificación de la renuncia del diecinueve de julio fue presentada directamente por el actor; y, en el caso, la desconoció ante la autoridad judicial a la que solicitó que revisara su legalidad y declarara la nulidad de la decisión del Congreso.

160. Además, debe considerarse que los reclamos de situaciones de obstrucción del cargo implican la vulneración de tracto sucesivo de derechos político electorales, hasta en tanto sean reparados. Por lo que es posible revisar la legalidad del Decreto sustentado en renunciaciones de una persona que reclama que se le ha exigido firmarlas contra su voluntad, cuando sostiene haberlo desconocido hasta la fecha que declara, siempre que no exista prueba en contrario.

161. Lo cual, no excluye que, de el análisis del Decreto en comento, se pueda advertir que resulte apegado a la legalidad, en caso de que cumpla con todas las formalidades que justifican la separación del cargo de una persona en contextos de sistemas normativos internos.

162. Sin embargo, en el caso, se advierte que a pesar de realizar requerimientos para mejor proveer, el Tribunal no fue exhaustivo, ya que dictó su sentencia sin advertir que el Congreso no remitió las constancias de las renunciaciones, asambleas y sesiones de cabildo que sustentaron su Decreto; a pesar de que se las requirió al advertir que no fueron remitidas con el Decreto 1500.²⁹

163. Si bien el ayuntamiento allegó las constancias de la renuncia y asamblea del cinco de junio, así como las sesiones de cabildo del seis de junio, que tendrían que coincidir con la documentación remitida al Congreso local por la misma autoridad; en tanto que el Congreso remitió

²⁹ Requerimiento visible a foja 804 del C.A.1.

el escrito de renuncia “bajo protesta” y las constancias de la diligencia de ratificación personal del actor; lo cierto es que no consta en autos la totalidad de la documentación que tomó en consideración el Congreso local para aprobar el Decreto 1500.

164. Lo cual, cobra relevancia cuando se advierte que la secretaría de gobierno, recibió y registró la acreditación del ciudadano que ocupa el cargo reclamado, con sustento documental de la renuncia del cinco de junio, así como el acta de asamblea de ese día y las sesiones de cabildo del día siguiente; no las actuaciones de julio, que fueron informadas al Congreso local en alcance a la renuncia de junio.

165. Así, a pesar de que el propio actor aportó documentación relacionada con una asamblea realizada el diecinueve de julio³⁰ (donde se da cuenta de su comparecencia, pero no se asienta el sentido de su participación ni se le da el uso de la voz; se dice que ratifica su renuncia de cinco de junio, sin que se dé cuenta de algún escrito firmado el diecinueve de julio; no se asienta la cantidad de asambleístas, ni el sentido de sus votaciones; y no se elige a otra persona para ocupar el cargo vacante por los presentes), lo cierto es que no existe certeza de que esa sea la misma documentación que remitió en su momento el síndico del Ayuntamiento al Congreso para sustentar el Decreto 1500.

166. Además, no se advierte en los autos la constancia del Acta de la Sesión extraordinaria de Cabildo de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, donde se aceptó por unanimidad la supuesta renuncia del actor y decidió nombrarse a su suplente.

³⁰ Visible a foja 673 del C.A.1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

167. En ese tenor, resulta evidente que el Tribunal responsable, además de omitir injustificadamente el análisis del Decreto 1500, dejó de allegarse de los elementos que el congreso tomó en consideración para su aprobación; a pesar de que, en su momento, los requirió por considéralos necesarios para resolver el acto reclamado.

168. Al respecto, se estima que no bastaba el silencio del actor local ante la vista concedida, para tener por satisfecho el requerimiento que realizó el Tribunal local sobre la documentación soporte del Decreto 1500, cuando corresponde al Tribunal local hacer cumplir sus propios acuerdos y requerimientos.

169. En ese sentido, esta Sala Regional se encuentra impedida para asumir la plenitud de jurisdicción solicitada por el actor para analizar el fondo de la controversia, cuando la autoridad responsable no integró correctamente la instrucción del juicio local con todos los elementos que requirió y son necesarios para analizar la legalidad de los actos que, aparentemente, justifican la separación del actor del cargo para el que fue electo.

170. Por tal motivo, no se cuentan con los elementos suficientes para revisar si la determinación local fue correcta respecto a la determinación sobre la obstrucción del cargo y la violencia que reclamó el actor; de manera que, la forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actor, sea devolver el asunto al Tribunal responsable para que realice una determinación completa que pueda ser revisada, en su caso, por esta Sala Regional.

171. Por lo anterior, al ser **fundado** el agravio sobre incorrecta aplicación de la jurisprudencia **27/2012**, así como la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, lo procedente es revocar la

sentencia impugnada, a fin de que se dicte una nueva en la que, tras agotar las diligencias necesarias, se revise la legalidad de los actos relacionados con el Decreto 1500 del Congreso del Estado de Oaxaca, de menara conjunta con el resto de hechos acusador por el acto para acreditar la obstrucción del ejercicio de su cargo y la violencia política por ser adulto mayor.

172. En esa tónica, de resultar ilegal el procedimiento que derivó en el Decreto 1500, el Tribunal responsable también deberá analizar los actos relacionados con la asamblea del cinco de junio y la supuesta coerción para firmar una renuncia que no fue ratificada; al dejar de ser una situación superada por la aparente expresión de voluntad del actor ante el Congreso local, que a la fecha rechaza y desconoce.

SÉPTIMO. Efectos

173. Al ser **fundados** los agravios, se **revoca** la sentencia recurrida para los efectos siguientes:

- a) Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requiera al Congreso local y se allegue la documentación necesaria para revisar la legalidad de su Decreto 1500.
- b) Una vez que cuente con la documentación o constancias suficientes para resolver, dicte una nueva sentencia en un plazo no mayor a tres días; en la que analice la legalidad del Decreto 1500 y, en su caso, estudie sus constancias en conjunto con los demás hechos reclamados por el actor como obstrucción de su cargo y violencia por motivo de su edad avanzada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

- c) En esa tónica, deberá analizar si el Decreto 1500 fue dictado conforme a derecho, para identificar si el actor decidió separarse de su encargo. En caso de considerarse ilícito, deberá estudiar sus actuaciones en conjunto con los acontecimientos relacionados con la renuncia del cinco de junio, así como el resto de los hechos reclamados por la parte actora, para definir si se incurrió en obstrucción de su cargo o el tipo de violencia que denunció y, si en su caso, corresponde reintegrarle en el ejercicio de algún cargo.
- d) Se dejan a salvo las medidas de protección y vistas concedidas por el Tribunal local en el trámite del juicio cuya sentencia se revoca.
- e) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas.

OCTAVO. Protección de datos

174. Toda vez que el actor autorizó que se publicaran su datos personales, pero solicitó que fueran protegidos, hasta en tanto se garantizara su libertad, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran

públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

175. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes

176. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

177. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la setencia impugnada, para los efectos precisados en el consierando SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE, NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** al citado Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; y **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de **manera electrónica** al Comité de Transparencia y Acceso a la información de este Tribunal Electoral; por **oficio** a los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a las demás personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-270/2023

interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.